



## Resolución Secretaría General N° 47 -2017-ITP/SG

Callao, 23 JUN. 2017

### VISTO:

El Informe N° 37-2017-ITP/ST de fecha 29 de mayo de 2017, emitido por la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador; el Informe N° 407-2017-ITP/OAJ, de fecha 23 de junio de 2017, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 92 crea el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP) y de conformidad con la Vigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, se modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP);

Que, las disposiciones sobre el Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales y entidades de acuerdo a lo dispuesto por los literales a), b) y c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y sus modificatorias, que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante la Directiva), aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece un conjunto de reglas procedimentales y sustanciales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, la citada Directiva, establece en el Anexo G la estructura del acto de archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante PAD), por lo que siendo la presente resolución el acto de prescripción de oficio del PAD y consecuente archivo, corresponde se desarrolle la estructura siguiente:



1. **Identificación del servidor así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.**

Nombres y Apellidos	Régimen Laboral	Cargo que ejercía al momento de la comisión de la falta	Periodo de Gestión	
			Desde	Hasta
César Martín Quevedo Vera	CAS	Director General de Inspección y Control Sanitario	12.12.2011	31.10.2012

2. **Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.**

2.1 Con Resolución Ejecutiva N° 007-2012-ITP/DEC, del 21 de setiembre de 2012, se nombra la Comisión Especial encargada de deslindar las responsabilidades administrativas que se habrían incurrido en el ITP, a propósito de la emisión de los Protocolos Técnicos de ampliación de permiso de pesca de los recursos Jurel y Caballa para consumo humano directo en las embarcaciones Ancash 2, Cuzco 4 y Don Alfredo, de propiedad de la empresa Exalmar S.A.A.



2.2 Con fecha 11 de octubre de 2012, la Oficina de Control Institucional remite a la Dirección Ejecutiva Científica el Memorando N° 247-2012-ITP/OCI, que adjunta el Informe N° 2-0069-2012-024, pronunciándose sobre la emisión irregular del Protocolo Técnico de Ampliación de Permiso de Pesca de los Recursos de Jurel y Caballa para las embarcaciones Pesqueras Ancash 2, Cuzco 4 y Don Alfredo de la empresa Exalmar S.A.A; concluyendo, entre otros, que se dilató el tiempo de atención de expedientes de citada empresa pesquera, se amañó el cumplimiento de plazos para la presentación de subsanaciones a las atingencias efectuadas, se distorsionaron las fechas en las que se realizaron las auditorias, se actuó con displicencia en la Jefatura de la División de Inspecciones y Habilitaciones, se tergiversaron documentos oficiales, se comprobó, que los resultados obtenidos en las supuestas inspecciones no se encuentran acordes con el tiempo que indica el Inspector de la División de Inspecciones y Habilitaciones con el Acta de Entrevista.



2.3 Mediante Resolución Ejecutiva N° 028-2012-ITP/DEC, del 13 de noviembre de 2012, se conforma la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para iniciar, dirigir y determinar a través del proceso administrativo disciplinario, la responsabilidad del ex servidor César Martín Quevedo Vera, por la emisión irregular de los Protocolos Técnicos de Ampliación del Permiso de Pesca de los Recursos de Jurel y Caballa; la cual es reconfirmada por Resoluciones Ejecutivas N° 03-2013-ITP/DEC y 014-2013-ITP/DE, de fechas 17 de enero de 2013 y 19 de febrero de 2013, respectivamente.

2.4 Mediante Informe N° 001-2013-ITP/CE del 04 de abril de 2013, la Comisión Especial emite su dictamen concluyendo que el ex servidor César Martín Quevedo Vera, cometió negligencia en sus funciones, lo cual determina responsabilidad administrativa funcional por no haber ejercido eficientemente su función, al no cuidar que sus subalternos procedan conforme a la normatividad especial de SANIPES, recomendando la aplicación de una multa equivalente a cuatro (4) unidades impositivas tributarias.

2.5 Con Resolución Ejecutiva N° 74-2013-ITP/DEC del 24 de junio de 2013, se resuelve sancionar al citado ex servidor con una multa de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, por haber trasgredido los principios y deberes de la Función Pública contenidos en los numerales 1, 3, 4 del artículo 6 y numerales 4 y 6 del artículo 7 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, modificada por Ley N° 28496.

- 2.6 Mediante Resolución N° 00066-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala del 07 de enero de 2014, notificada al ITP el 30 de enero de 2014, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, declara la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta Notarial de fecha 12 de marzo de 2013 y la Resolución Ejecutiva N° 74-2013-ITP/DEC, emitidas por la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y la Dirección Ejecutiva respectivamente, por haberse vulnerado el debido procedimientos administrativo, ordenando retrotraer el procedimiento al momento de la imputación de cargos.
- 2.7 Mediante Resolución Ejecutiva N° 29-2014-ITP/DEC, del 03 de marzo de 2014, se conforma la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para iniciar, dirigir y determinar a través del proceso administrativo disciplinario, la responsabilidad del antes citado ex servidor.
- 2.8 Con Informe N° 03-2015-ITP/ST, recibido por la Secretaría General el 19 de enero de 2016, la Secretaria Técnica – PAD, recomienda que se inicie el procedimiento administrativo disciplinario contra el ex servidor César Martín Quevedo Vera, conforme a lo ordenado por el Tribunal del Servicio Civil, para cuyo efecto recomienda también dejar sin efecto la Resolución Ejecutiva N° 029-2014-ITP/DEC.
- 2.9 Mediante Resolución Ejecutiva N° 88-2016-ITP/DE, de fecha 02 de junio de 2016, se resuelve iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al citado ex servidor, en su calidad de ex Director General del Servicio de Sanidad Pesquera, por la emisión irregular de los Protocolos Técnicos de Ampliación de Permiso de Pesca de los Recursos de Jurel y Caballa para las embarcaciones pesqueras de la empresa EXALMAR.



### 3. Norma Jurídica presuntamente vulnerada

- a) **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, modificado por la Ley N° 28496:**

**Artículo 6.- Principios de la Función Pública**

*El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:*

1. *Respeto: Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las leyes, garantizado que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respetan los derechos a la defensa y al debido procedimiento.*  
(...)
3. *Eficiencia: Brinda en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.*
4. *Idoneidad: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.*

**Artículo 7.- Deberes de la Función Pública**

*El Servidor público tiene los siguientes deberes:*

6. *Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.*

**b) Contrato Administrativo de Servicios N° 928-2011-ITP de fecha 12 de diciembre de 2011, cláusula sexta:**

a) *Cumplir con las normas y directivas internas vigentes de la Entidad que resultasen aplicables a esta modalidad contractual y con las funciones que se detallan a continuación:*

(...)

- *Revisión y control de Informes Sanitarios, Estudios Sanitarios de Clasificación de zonas de producción de moluscos bivalvos, plantas de procesamiento.*
- *Gestión del Sistema de Dirección de Inspección y Control Sanitario – DICS.*
- *Gestión a la aplicación de normatividad sanitaria pesquería nacional e internacional.*
- *Gestión del control y vigilancia de establecimientos pesqueros.*
- *Gestión de autorización de instalación, licencias de operación de plantas de procesamiento pesquero.*

(...)

d) *Asimismo, se abstendrá de realizar acciones u omisiones que pudieran perjudicar o atender la imagen institucional de la Entidad, guardando absoluta confidencialidad.*

**c) Reglamento Interno de Trabajo:**

**Artículo 65.-** *El ITP sustenta las relaciones con sus funcionarios y trabajadores en el principio de la buena fe, en cuyo caso el quebrantamiento de este principio se considera como falta contra la política institucional, siendo de aplicación las medidas disciplinarias que el caso amerite.*

**Artículo 68.-** *Tipifica como falta:*

(...)

a) *El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral (...)*

**4. Fundamentación de la prescripción de oficio y consecuente archivo, análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión.**

4.1 Las disposiciones sobre el Régimen Disciplinario de la Ley y su Reglamento, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales y entidades, de acuerdo a lo dispuesto por los literales a), b) y c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento.

4.2 La Directiva y sus modificatorias establece un conjunto de reglas procedimentales y sustanciales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

4.3 El numeral 10 de la Directiva, refiere que si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

4.4 La Directiva señala en el numeral 6.2 del artículo 6, que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.



4.5 Asimismo, mediante Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada el 27 de noviembre de 2016, emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 21, 26, 34, 42 y 43 de la indicada Resolución, señalando que el plazo prescriptorio es de un año (1) calendario desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces tome conocimiento de la falta, no pudiéndose computar la fecha de prescripción desde el momento que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del proceso administrativo disciplinario.

4.6 En el presente PAD, la comisión de hechos irregulares se produjeron el 13 de junio de 2012, con la emisión y suscripción de los Protocolos, con la supervisión del servidor comprendido, en su calidad de Director General de la Dirección General del Servicio Nacional de Sanidad Pesquera, por lo que se encuentra dentro del presupuesto contenido en el numeral 6.2 del artículo 6 de la Directiva, siendo la norma sustantiva aplicable la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, cuyo Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM; señala que el inicio del procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (03) años de conocidos los hechos por la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.



4.7 La Resolución N° 00066-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala, emitida por la Primera Sala del Tribunal de SERVIR, notificada al ITP, el 30 de enero de 2014, resuelve declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta Notarial de fecha 12 de marzo de 2013 y la Resolución Ejecutiva N° 74-2013-ITP/DEC de 24 de junio de 2013, retro trayendo el procedimiento al momento de la imputación de cargos.



4.8 Se destaca, que la imputación de cargos, inicia con la comunicación al ex servidor, en este caso el 12 de marzo de 2013; fecha en la cual, la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios conformada por Resolución Ejecutiva N° 014-2013-ITP/DEC de fecha 19 de febrero de 2013, comunica vía notarial al ex servidor, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; debiendo computarse el plazo de prescripción desde que la citada Comisión tomó conocimiento de los hechos, es decir desde el 19 de febrero de 2013.

4.9 Se advierte que el ejercicio de la potestad sancionadora para imputar la falta al ex servidor contenido en la Resolución Ejecutiva N° 088-2016-ITP/DE, de fecha 02 de junio de 2016, prescribiría el 19 de febrero de 2016, al haber transcurrido tres (03) años a partir de la fecha en que la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios tomó conocimiento de los hechos irregulares; sin embargo sumados el tiempo que estuvo suspendido (03 meses y 06 días contados desde la presentación de la Apelación ante SERVIR hasta la fecha de notificación al ITP), ante el Tribunal del Servicio Civil para que resuelva el Recurso de Apelación, el plazo de prescripción se modifica al 15 de mayo de 2016; por lo cual se advierte que la competencia para seguir con el presente PAD habría prescrito el 15 de mayo de 2016.

A fin de identificar los plazos de prescripción materia de evaluación se ha elaborado el siguiente cuadro:

Normas Aplicables		Fecha de la Ocurrencia de los hechos	Fecha que conoció la Comisión Especial	Plazo de Suspensión	Plazo límite para iniciar el PAD
Artículo 17 del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública	Artículo 94 de la Ley N° 30057	13.06.2012	19.02.2013	03 meses y 06 días	15.05.2016
El plazo de prescripción de la acción para el inicio del PAD es de tres (03) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción	La competencia para iniciar PAD contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de haber tomado conocimiento la ORH de la entidad, o la que haga sus veces	Con la emisión y suscripción de los Protocolos Técnicos de Ampliación de Permiso de Pesca de Embarcación de mayor escala para el consumo humano a las embarcaciones Ancash 2, Cuzco 4 y Don Alfredo.	Resolución Ejecutiva N° 014-2013-ITP/DEC de fecha 19 de febrero de 2013, Designa a la Comisión Especial	Contabilizados desde la presentación del Recurso de apelación ante SERVIR del ex servidor con fecha 24.10.2013 al 30.01.2014, fecha de notificación al ITP de la Resolución N° 00066-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala	19.02.2012 (+ 03 años) 19.02.2016 (+ 03 meses y 06 días)



4.10 Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que el ejercicio de la potestad sancionadora para imputar la falta al administrado contenido en la Resolución Dirección Ejecutiva N° 088-2016-ITP/SDE, de 02 de junio de 2016, ha prescrito el 15 de mayo de 2016, al haber transcurrido tres (03) años a partir de la fecha en que la Comisión Especial tomó conocimiento de los hechos irregulares, considerando un adicional de 03 meses y 06 días, tiempo que estuvo suspendido el procedimiento por la apelación interpuesta por el citado ex servidor.

4.11 Conforme al numeral 3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley, la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. Asimismo, el numeral 10 de la Directiva establece que corresponde a la máxima autoridad administrativa declarar de oficio la prescripción.

4.12 Por su parte, el artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-PRODUCE, establece que la Secretaría General, es la máxima autoridad administrativa del ITP, siendo responsable de la conducción de los órganos de apoyo y asesoramiento de la Entidad.

## 5. Decisión de archivo.

Que, de acuerdo a los fundamentos señalados en los considerandos precedentes, corresponde declarar la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el ex servidor Sr. César Martín Quevedo Vera, mediante la Resolución Ejecutiva N° 88-2017-ITP/DE, según lo recomendado por la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador;

Que, de acuerdo lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento, concordante con el primer párrafo del numeral 10 de la Directiva, que dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, el literal j) del artículo IV del Título Preliminar, del citado Reglamento señala que "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad



pública.”; que en el presente caso es la Secretaría General, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 el Reglamento de Organización y Funciones del ITP;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 92, Ley del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP); Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que regula el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y el Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016- PRODUCE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** la **PRESCRIPCION** de oficio del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el Sr. César Martín Quevedo Vera, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución, y su posterior archivamiento.

**Artículo 2.- DISPONER** la remisión de los actuados a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, para que evalúe la responsabilidad disciplinaria que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el Artículo 1 de la presente Resolución.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** copia fedateada al ex servidor mencionado en el artículo 1 de la presente Resolución.

**Artículo 4.- DISPONER** que la Oficina de Tecnologías de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) [www.itp.gob.pe](http://www.itp.gob.pe).

**Regístrese y comuníquese.**



INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCION  
I.T.P.

  
.....  
Abog. CLAUDIA MABEL ZANINI FERNÁNDEZ  
Secretaría General